



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3850/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3850/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	14
I. COMPETENCIA	14
II. PROCEDENCIA	14
a) Forma	15
b) Oportunidad	15
c) Improcedencia	16
III. ESTUDIO DE FONDO	17
a) Contexto	17

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	17
c) Síntesis de agravios de la parte recurrente	17
d) Estudio del agravio	19
RESUELVE	36

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México



Reglamento Interior del Poder Ejecutivo	Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas
PATR	Permiso Administrativo Temporal Revocable

A N T E C E D E N T E S

I. El dos de septiembre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0106000508319, a través del cual requirió, lo siguiente:

- Se solicita a la Dirección de Patrimonio Inmobiliario, el Dictamen Valuatorio con Número Secuencial AT (CP)-15533 y Número Progresivo 08/05/19-00001, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve.

II. El trece de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SAF/DGPI/DEA/0260/2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Avalúos, el cual contuvo la respuesta siguiente:

No es posible entregar la documentación solicitada, toda vez que se sometió a un proceso de clasificación, en el cual se aprobó la reserva de la información

por un periodo de tres años, lo anterior en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el tres de junio de dos mil diecinueve, y en la cual se tomó el Acuerdo CT/2019/SE-03/A03, en los siguientes términos:

“Se confirma la clasificación de la información, respecto a las solicitudes de información pública número 0106000320119, 106000320819, 106000321419, 106000323819, 106000325619, 106000326319, 106000329519, como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, consistente en la totalidad, del expediente 2017/020-10/O/1, conformado con motivo del otorgamiento del Permiso Administrativo Temporal Revocable a favor de la empresa Deutsche Bank S.A. Institución de Banca Múltiple División Fiduciaria como Fiduciario en el Fideicomiso Irrevocable F/1401. El plazo de reserva de la información será por 3 años, y será resguardada por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, con fundamento en el artículo 183, fracciones III, IV, V, VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la prueba de daño elaborada por el área encargada de su clasificación” (Sic)

Al oficio de respuesta, se anexó el Acuerdo CT/2019/SE-03/A03, suscrito por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

III. El veinticinco de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado determinó, con motivo de la clasificación del Comité de Transparencia, clasificar la totalidad del expediente 2017/020-10/O/1, incluyendo por ende el Dictamen Valuatorio con número secuencial AT(CP)-15533 y número progresivo 08/05/19-0001, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, es de fecha anterior a la fecha de presentación de la solicitud, es decir, la fecha de celebración de la sesión del Comité de Transparencia es del tres de junio de dos mil diecinueve, siendo que la solicitud se presentó el dos de septiembre de dos mil



diecinueve, es decir, 112 días naturales anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

- En la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se da como argumento para la clasificación de la información solicitada y en general del expediente que la contiene, la prueba de daño elaborada por el área encargada de su clasificación, sin embargo, en la respuesta no se contienen dichos razonamientos y argumentos para conocer cuál es la prueba de daño alegada, como lo disponen los artículos 6, fracción XXXIV, 173, 174 y 184 de la Ley de Transparencia. Derivado de lo anteriormente señalado, se solicita sean informados los razonamientos y argumentos que dieron origen a la clasificación, para conocer la prueba de daño.
- De conformidad con un análisis a la sección relativa a la información reservada, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, no se logra encuadrar en cuál de los supuestos se actualiza la clasificación de la información solicitada del informe valuatorio.

Por lo anterior, se solicita de la manera más atenta, lo siguiente:

- Se informen los argumentos lógico-jurídicos que dan como consecuencia la prueba de daño, lo anterior de conformidad con el artículo 174, de la Ley de Transparencia, en el que se incluya que alguno de los nueve supuestos del artículo 183, de la Ley de Transparencia.



- Se proporcione la minuta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el tres de junio de dos mil diecinueve, con la finalidad de saber si en ésta se trató la solicitud de información presentada el dos de septiembre.
- Después de la revisión, y atendiendo al principio de máxima publicidad señalado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea entregado el dictamen valuatorio con número secuencial AT/CP)-15533 y número progresivo 08/05/19-001, del nueve de mayo de dos mil diecinueve.

IV. Por acuerdo del dos de octubre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.3850/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia, del tres de junio de dos mil diecinueve, así como la información que se clasificó como reservada sin testar dato alguno.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El veinticuatro de octubre, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el escrito de alegatos remitidos por la parte recurrente, a través del cual manifestó medularmente lo expresado al momento de interponer el presente medio de impugnación, y anexó el oficio SAF/DGPI/DEA/0260/2019, y el Acuerdo CT/2019/SE-03/A03, documentales generadas como respuesta a su solicitud, de las cuales su contenido quedó relatada en el Antecedente II de la presente resolución.

VI. El veinticinco de octubre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SAF/DGAJ/DUT/665/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos y manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Debe declararse infundado lo expresado por la parte recurrente, ya que si bien es cierto, tal como lo señaló, la fecha de celebración de la Tercera

Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, es de fecha anterior a la presentación de la solicitud, también lo es que dicha clasificación es aplicable al documento de interés de la parte recurrente al forma parte del expediente reservado en su totalidad.

- Esto, ya que la clasificación de la totalidad del expediente 2017/020-10/O/1, comprende todos los documentos que lo integran, incluido el dictamen valuatorio de interés, ya que lo contrario conllevaría a que las unidades administrativas sometan a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de un expediente, realicen la clasificación de todos y cada uno de los documentos integrantes del mismo.
- En el caso en estudio, los motivos y razones originarios de la reserva de la información no han variado o desaparecido, por tanto, subsisten las causales de reserva contenidas en el Acuerdo CT/2019/SE-03/A03.
- La parte recurrente, amplió los alcances de la solicitud de información, ya que solicita le sean informados los razonamientos y argumentos que dieron origen a la clasificación de la información para poder conocer cuál es la prueba de daño, situación que implica una ampliación a la solicitud de información, caso similar acontece con las peticiones en las cuales la parte recurrente solicita la prueba de daño y la minuta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el tres de junio de dos mil diecinueve.
- Contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, tal como se informó, en el presente asunto se actualizan las causales de reserva previstas en el



artículo 183, fracciones III, IV, V VI, de la Ley de Transparencia, por lo siguiente:

El expediente 2017/020-10/O/1, forma parte de los procedimientos que a continuación se enlistan, y que fueron abiertos como consecuencia de la tala de 154 árboles, efectuada al amparo del PATR otorgando:

- A. Denuncia iniciada ante la Fiscalía Desconcentrada en Investigación de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana.

A través del oficio SEDEMA/dgeira/deiar/001946/2019, del diez de mayo de dos mil diecinueve, la Directora General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental envió a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario las siguientes documentales:

- * Resolución administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/16521/2018, emitida dentro del expediente DEIA-MG-2446/2017 (en la que se hicieron del conocimiento de la permisionaria, condicionantes adicionales para la implementación del proyecto solicitado en el PATR).
- * Acta del orden de inspección extraordinaria dentro del expediente FF-120/2019, con número de folio DGIVA/03767/2019, la cual detalla la inspección llevada a cabo el cuatro de mayo en el domicilio del proyecto denominado *“Mitikah Etapa III a Universidad 1200”*, (en la que se presume un procedimiento sancionatorio que se presume inconcluso, al no haber sido



notificado formalmente a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario).

- * Entrevista respecto a la denuncia iniciada ante la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana (FEDAPUR) (en el que se abre una carpeta de investigación por delitos cometidos contra el ambiente).

En ellas, es posible advertir que todas las actuaciones que motivaron los puntos previos, están vinculados a la petición de revocación del PATR solicitada por la Directora General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.

B. Determinación del Procedimiento de Revocación del PATR

Como parte de las actividades de revisión efectuadas a los PATR vigentes, se detectó que el permiso en cuestión contaba con elementos que actualizan diversas causales de revocación previstas en las Bases No Negociables suscritas por el permisionario: que fueron complementadas con los elementos aportados por la Secretaría del Medio Ambiente, por lo que, en la actualidad se está determinando la procedencia de la revocación de dicho permiso.

C. Determinación de posibles responsabilidades administrativas de los servidores públicos que tramitaron el PATR.



De la revisión efectuada en el punto previo, fue posible advertir actos que pueden ser constitutivos de responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos que tramitaron el PATR, por lo que se dio vista al Órgano Interno de Control para que a su vez, determine lo que conforme a derecho proceda.

PRUEBA DE DAÑO:

Se precisarán los motivos por los cuales se considera que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable identificable de perjuicio significativo al interés público. El interés público serán las intervenciones que, a través del Estado impactan a los particulares, y la información que se genera en esta interacción será relevante o beneficiosa para la sociedad, si carece de interés individual y resulta útil para la colectividad en función de comprender las actividades realizadas por los Entes Públicos, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, y como resultado, se puede afirmar que al hacer pública la información que integra el expediente 2017/020-10/O/1, podría causar una afectación al interés público al poner en manos de particulares, datos que actualmente son necesarios para las diversas determinaciones que las autoridades administrativas requieren, a efecto de imponer o no sanciones al permisionario (por lo que hace a la revocación del permiso), multas (para el permisionario), o incluso responsabilidades administrativas (para los servidores públicos que autorizaron el permiso).



No obstante lo anterior, los procedimientos previamente indicados podrían verse supeditados a mecanismos de revisión adicionales o incluso, de medios de impugnación promovidos por terceros, que en una prelación lógica, incidirían directamente en una afectación procesal, traduciéndose en una transgresión al principio de definitividad.

El riesgo que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Como ya se mencionó, el perjuicio supuesto con la divulgación de la información se materializa al generar una afectación procesal directa a los procedimientos sancionatorios que se están desahogando por parte de las distintas autoridades administrativas, ya que todos tiene como punto de inicio, los elementos integrados con motivo del otorgamiento del Permiso Administrativo Temporal Revocable a favor de la empresa Deutsche Bank, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria como Fiduciario en el Fideicomiso Irrevocable F/1401, que se encuentran en el expediente 2017/020-10/O/1.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. De conformidad con planteamientos vertidos, se infiere que el hecho de que se pueda generar una afectación directa a otro principio (como lo es el principio de definitividad), traduciéndose al final, incluso en una posible afectación al orden público.

- De la prueba de daño, se desprende que el expediente 2017/020-10/O/1, que incluye el dictamen valuatorio requerido, está vinculado con una



denuncia iniciada ante la Fiscalía Desconcentrada en Investigación de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, la determinación del procedimiento de revocación del otorgamiento del Permiso Administrativo Temporal Revocable, y la determinación de posibles responsabilidades administrativas de los servidores públicos que tramitaron el permiso

- En atención al requerimiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite copia simple de la documentación requerida consistente en copia del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha tres de junio de dos mil diecinueve y anexo, así como el expediente 2017/020-10/O/1, integrado por cuatro tomos.

VII. Por acuerdo del treinta de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentadas a las partes formulando alegatos, y manifestando lo que su derecho convenía.

Por otra parte, tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer, e informó que dichas documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:



a) **Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “**Detalle del medio de impugnación**”, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en el que se actúa se encuentran las documentales relativas a la gestión de la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de septiembre al siete de octubre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticinco de septiembre, es decir, al séptimo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado, al momento de emitir sus alegatos señaló que la parte recurrente amplió los alcances de la solicitud de información, al solicitar que le sean informados los razonamientos y argumentos que dieron origen a la clasificación de la información para poder conocer cuál es la prueba de daño, situación que implica una ampliación a la solicitud de información, caso similar acontece con las peticiones en las cuales la parte recurrente solicita la prueba de daño y la minuta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el tres de junio de dos mil diecinueve.

Al respecto, lo manifestado por el Sujeto Obligado contraviene lo establecido en la Ley de Transparencia, toda vez que, en cumplimiento a ésta, los sujetos obligados al clasificar como reservada la información que se les solicita, deben fundar y motivar su determinación, acreditando la prueba de daño respectiva, sometiendo la propuesta de clasificación a su Comité de Transparencia, haciendo entrega a la persona solicitante de la determinación tomada, es decir, del acta de la sesión celebrada, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 174, 183 y 216, de la Ley de Transparencia.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Por tanto, los aspectos novedosos que refiere el Sujeto Obligado no son tales, pues la parte recurrente requiere certeza jurídica en el actuar del Sujeto Obligado.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente solicitó el Dictamen Valuatorio con Número Secuencial AT (CP)-15533 y Número Progresivo 08/05/19-00001, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve.

En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que la información solicitada fue clasificada como reservada por un periodo de tres años, lo anterior mediante el Acuerdo CT/2019/SE-03/A03, tomado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el tres de junio de dos mil diecinueve, toda vez que, a su decir, se actualizan las causales de reserva previstas en las fracciones III, IV, V, VI, del artículo 183, de la Ley de Transparencia.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez conoció la parte recurrente la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, externando las siguientes inconformidades:

- El Sujeto Obligado determinó, con motivo de la clasificación del Comité de Transparencia, clasificar la totalidad del expediente 2017/020-10/O/1,

incluyendo por ende el Dictamen Valuatorio con número secuencial AT(CP)-15533 y número progresivo 08/05/19-0001, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, es de fecha anterior a la fecha de presentación de la solicitud, es decir, la fecha de celebración de la sesión del Comité de Transparencia es del tres de junio de dos mil diecinueve, siendo que la solicitud se presentó el dos de septiembre de dos mil diecinueve, es decir, 112 días naturales anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

- En la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se da como argumento para la clasificación de la información solicitada y en general del expediente que la contiene, la prueba de daño elaborada por el área encargada de su clasificación, sin embargo, en la respuesta no se contienen dichos razonamientos y argumentos para conocer cuál es la prueba de daño alegada, como lo disponen los artículos 6, fracción XXXIV, 173, 174 y 184 de la Ley de Transparencia. Derivado de lo anteriormente señalado, se solicita sean informados los razonamientos y argumentos que dieron origen a la clasificación, para conocer la prueba de daño.
- De conformidad con un análisis a la sección relativa a la información reservada, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, no se logra encuadrar en cuál de los supuestos se actualiza la clasificación de la información solicitada del informe valuatorio.

Por lo anterior, la parte recurrente solicitó:



- Se informen los argumentos lógico-jurídicos que dan como consecuencia la prueba de daño, lo anterior de conformidad con el artículo 174, de la Ley de Transparencia, en el que se incluya que alguno de los nueve supuestos del artículo 183, de la Ley de Transparencia.
- Se proporcione la minuta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el tres de junio de dos mil diecinueve, con la finalidad de saber si en ésta se trató la solicitud de información presentada el dos de septiembre.
- Después de la revisión, y atendiendo al principio de máxima publicidad señalado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea entregado el dictamen valuatorio con número secuencial AT/CP)-15533 y número progresivo 08/05/19-001, del nueve de mayo de dos mil diecinueve.

d) Estudio de los agravios. Al tenor de las consideraciones vertidas en el inciso que antecede, se estima oportuno entrar al estudio conjunto de los agravios hechos valer, en virtud de guardar estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**⁵

⁵ Localización: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte. Página: 59.



Precisado lo anterior, la presente resolución se centrará en dilucidar si la información solicitada guarda la naturaleza de reservada, o si por el contrario, es susceptible de proporcionarse, y en consecuencia determinar si la clasificación fue realizada o no conforme a derecho.

En ese entendido, dado que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que la información solicitada fue clasificada como reservada, la Ley de Transparencia dispone en los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 169, 174, 178, 183, fracciones III, IV, V, VI, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no**



haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial).

- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; afecte los derechos del debido proceso; entre otras.
- En tal virtud, la clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Para el caso de que, se determine restringir en su totalidad el acceso a la información, los Sujetos Obligados deben aplicar la prueba de daño,

entendida ésta como la justificación para acreditar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- Asimismo, la clasificación de información reservada debe realizarse conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño referida.

En tal virtud, de la revisión al Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, celebrada el tres de junio de dos mil diecinueve, remitida como **diligencia para mejor proveer**, no se desprende que se hubiese sometido a consideración de dicho órgano colegiado, la solicitud que nos ocupa e identificada con el número de folio 0106000508319.

Se corrobora lo anterior, toda vez que el Comité de Transparencia a través del Acuerdo CT/2019SE-03/A03, clasificó como reservada la información requerida en las solicitudes identificadas con los números de folio 0106000320119, 106000320819, 106000321419, 106000323819, 106000325619, 106000326319, 106000329519, solicitudes que al consultarlas en el sistema electrónico INFOMEX, se encontró que por medio de éstas se solicitó la siguiente información:

“COPIAS DE DOCUMENTACION, ACTAS, MINUTAS, ACUERDOS, DICTAMENES, NOTIFICACIONES, PERMISOS, CORRESPONDENCIA,



OFICIOS DE PREVENCIÓN, AUTORIZACIÓN, VISTO BUENO, NEGATIVA O RECHAZO, RELATIVO AL PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO PARA EL USO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE OTORGO EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR CONDUCTO DE LA OFICIALÍA MAYOR DE UN PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE RESPECTO DE LA VIALIDAD, BANQUETAS Y UN CAMELLÓN CENTRAL UBICADOS EN AVENIDA REAL DE MAYORAZGO S/N, ENTRE AVENIDA UNIVERSIDAD Y PUENTE DE XOCO, EN LA HOY ALCALDÍA BENITO JUÁREZ A FAVOR DE - DEUTSCHE BANCK MEXICO-, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, DIVISIÓN FIDUCIARIA COMO FIDUCIARIO EN EL FIDEICOMISO IRREVOCABLE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO F-1401, OTORGADO A TRAVÉS DE ACUERDO EMITIDO POR EL COMITÉ DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DURANTE SU CUARTA 04-2017 SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL 8 DE MARZO DE 2017, Y OFICIO SEDEMA-DGRA-DEIA-016521-2018” (Sic)

Del contraste entre lo requerido en las solicitudes referidas con lo requerido en la que es materia de nuestro estudio, resulta evidente que no se solicita el acceso a la misma información, aunado al hecho de que la fecha de celebración de la sesión del Comité de Transparencia en cuestión es anterior a la presentación de la solicitud, es decir, la sesión se celebró el tres de junio, mientras que la solicitud se presentó el dos de septiembre, faltando así el Sujeto Obligado con lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño, **es decir, solicitud por solicitud, lo cual en la especie no aconteció.**

Aunado a lo anterior, del contenido del Acuerdo CT/2019SE-03/A03, proporcionado a la parte recurrente en respuesta, no se desprenden los argumentos lógico-jurídicos que acrediten la prueba de daño exigida por la Ley de Transparencia, situación que obedeció a la omisión por parte del Sujeto



Obligado de entregar el Acta del Comité de Transparencia en análisis como lo dispone el último párrafo del artículo 216, de la Ley de Transparencia.

Con lo hasta aquí expuesto, quedó acreditado ante este Instituto que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia a efecto de clasificar la información solicitada como reservada.

Lo anterior significa, que la solicitud que nos ocupa no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, motivo por el cual se procederá a determinar si el Sujeto Obligado estaba o no en posibilidad de proporcionarla, o si por el contrario actualiza alguna causal de reserva o confidencialidad.

En ese sentido, **de la revisión a la diligencia para mejor proveer** remitida por el Sujeto Obligado en atención al requerimiento de este Instituto por medio del cual, se solicitó copia simple sin testar dato alguno de la documentación clasificada como reservada, **se encontró** la información requerida, a saber, el **Dictamen de Valuación con número secuencial AT (CP)-15533 y número progresivo 08/05/19-00001, del nueve de mayo de dos mil diecinueve.**

Así, teniendo a la vista el documento de interés de la parte recurrente, se procederá a determinar su naturaleza, para lo cual, se cita la siguiente normatividad:

El artículo 27, fracción XLVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que a la Secretaría de Administración y Finanzas, le compete entre otros asuntos, dirigir y coordinar el Sistema de Valuación de Bienes del Gobierno de la Ciudad de México.



Los artículos 7, fracción II, inciso H), numerales 5, y 120, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, disponen lo siguiente:

- Que la Secretaría de Administración y Finanzas, para el buen despacho de sus asuntos, se auxilia de diversas áreas o unidades administrativas, entre las que destaca para el asunto que nos ocupa, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

- Que a la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario**, le compete, entre otros asuntos:
 - * Administrar y llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión.
 - * Establecer las normas, criterios y políticas de administración, aprovechamiento y explotación de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, realizar los trabajos de identificación y señalización de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, así como promover su debida custodia.
 - * Opinar sobre el uso, aprovechamiento y destino de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México.
 - * Substanciar el procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones, permisos y autorizaciones respecto de inmuebles propiedad de la Ciudad de México, proponiendo la determinación

precedente.

- * Practicar el avalúo de los inmuebles que adquieran, graven o enajenen las Dependencias, Unidades Administrativas, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como las Alcaldías.
- * Practicar avalúo para determinar el monto de las contraprestaciones por el uso, goce, o ambas, de bienes muebles e inmuebles propiedad de la Ciudad de México, dándole la intervención que corresponda a la Secretaría de Administración y Finanzas;
- * Practicar los avalúos que requieran los particulares para cumplir con las obligaciones fiscales vinculadas a los bienes muebles e inmuebles, apegándose en la práctica de dichos avalúos al Código Fiscal de la Ciudad de México, así como a los procedimientos y lineamientos técnicos y manuales de valuación;
- * Proponer la forma de pago de los servicios y gastos por los dictámenes valuatorios que se practiquen.

Por su parte, la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público dispone en sus artículos 40, 105, 106, 108, 108 Bis, 109, 110 y 111, lo siguiente:

En las distintas operaciones inmobiliarias en las que el Distrito Federal ahora Ciudad de México, o alguna de sus Entidades sea parte, corresponderá a la Oficialía hoy Secretaría de Administración y Finanzas, lo siguiente:

- * Valuar los inmuebles objeto de adquisición, enajenación, permuta, o de cualquier otra operación traslativa de dominio autorizada.



- * Fijar el monto de la indemnización en los casos en que la Ciudad de México rescate un permiso administrativo temporal revocable;
- * Determinar el monto del pago que la Ciudad de México deba recibir como contraprestación por el otorgamiento de un permiso administrativo temporal revocable.

El Permiso Administrativo Temporal Revocable es el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad de la Ciudad de México, ya sean del dominio público o privado, y estos podrán ser, a título gratuito (cuando se exija al particular una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce temporal del inmueble permisionado), o a título oneroso (cuando se exija una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce del inmueble permisionado, previamente fijada).

Los Permisos Administrativos Temporales Revocables tendrán una vigencia máxima de 10 años, los cuales podrán prorrogarse, especialmente en los casos en que la persona física o moral a la que se haya otorgado el permiso, tenga como finalidad la asistencia privada, el desarrollo de actividades educativas y deportivas, así como las que reporten un beneficio en general a la comunidad o se deriven de proyectos para el desarrollo de la Ciudad de México.

Los requisitos bajo los cuales serán los permisos a que se refiere este capítulo, son: solicitud por escrito del interesado; croquis de la ubicación del predio y, en su caso, delimitación del espacio solicitado, acompañado de medidas, linderos y colindancias, y uso y destino del inmueble solicitado.



Los Permisos Administrativos Temporales Revocables se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

- * Vencimiento del término por el que se hayan otorgado.
- * Renuncia del permisionario.
- * Desaparición de su finalidad o del bien objeto del permiso.
- * Nulidad.
- * Revocación.
- * Las que se especifiquen en el propio permiso.

Los permisos administrativos temporales sobre bienes inmuebles del dominio público o privado de la Ciudad de México podrán ser revocados en los siguientes casos:

- * Por el incumplimiento por parte del permisionario de cualquiera de las obligaciones fijadas en las bases que se establezcan en el mismo.
- * Por utilizar el inmueble permisionado para la comisión de un delito, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan las disposiciones penales aplicables.
- * Realizar obras, trabajos o instalaciones no autorizados.
- * Dañar ecosistemas como consecuencia del uso, aprovechamiento o explotación del bien objeto del permiso.

Respecto a la vigencia de los avalúos, el numeral 12.10.3, de la “Circular Uno 2015” aplicable a la fecha de emisión del Dictamen Valuatorio requerido, dispone que la vigencia de los dictámenes valuatorios sobre bienes inmuebles será de un año y la de bienes muebles será de seis meses, en tanto no



cambien las características físicas del inmueble o mueble o, las condiciones del mercado, y/o las premisas consideradas en el mismo.

Ahora bien, **del análisis al contenido del Dictamen de Valuación con número secuencial AT (CP)-15533 y número progresivo 08/05/19-00001**, del nueve de mayo de dos mil diecinueve, se desprende lo siguiente:

La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario es la parte solicitante del Dictamen de Valuación, cuyo objeto es determinar el monto de la contraprestación mensual a pagar en favor del Gobierno de la Ciudad de México, derivado del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, otorgado a la sociedad *“Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple”*, para el uso y aprovechamiento respecto de la vialidad, banquetas y un camellón, con la finalidad de crear un espacio peatonal a nivel de calle que mejore las condiciones del entorno e incremente los espacios de convivencia, implementando un deprimido el cual no afectará la vialidad en ninguno de sus sentidos, ubicado en Avenida Real de Mayorazgo sin número, entre Avenida Universidad y Puente Xoco, Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez.

Asimismo, el documento está integrado por antecedentes, datos generales del inmueble, datos del predio, fundamento legal, consideraciones previas, y conclusiones.

De los datos asentados en los rubros referidos, destaca que el propietario es el Gobierno de la Ciudad de México, que el régimen de propiedad es público gubernamental, y que el uso de suelo es vía pública.

Dado el contexto precisado, éste Instituto determina que **el documento requerido no actualiza causal de reserva alguna, y en particular no se actualizan las causales de reserva contempladas en el artículo 186, fracciones III, IV, V, VI, de la Ley de Transparencia**, en virtud de los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

El Sujeto Obligado, en sus alegatos señaló que el expediente 2017/020-10/O/1, que incluye el dictamen valuatorio requerido, está vinculado con una denuncia iniciada ante la Fiscalía Desconcentrada en Investigación de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, la determinación del procedimiento de revocación del otorgamiento del Permiso Administrativo Temporal Revocable, y la determinación de posibles responsabilidades administrativas a los servidores públicos que tramitaron el permiso.

Al respecto, en relación con una denuncia iniciada ante la Fiscalía Desconcentrada en Investigación de Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, de las documentales que integran las **diligencias para mejor proveer** remitidas por el Sujeto Obligado, se encontró la resolución de fecha siete de mayo, emitida por el Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en la que resolvió la situación jurídica de los imputados por delitos contra el medio ambiente cometido en agravio de la sociedad, emitiendo auto de no vinculación a proceso por la posible comisión de los hechos con la apariencia de delito contra el medio ambiente.

Por otra parte, cabe precisar que el posible delito contra el medio ambiente referido por el Sujeto Obligado, no está vinculado con el Dictamen de Valuación



requerido, puesto que de la lectura a la resolución referida, éste no fue valorado como parte de la determinación del Juez.

En ese sentido, **las fracciones III y VI, del artículo 183, de la Ley de Transparencia no se actualizan en el caso que nos ocupa.**

Respecto de la determinación del procedimiento de revocación del otorgamiento del Permiso Administrativo Temporal Revocable, de la revisión a las documentales que conforman la **diligencia para mejor proveer**, en relación con la normatividad expuesta en párrafos precedente, se encontró:

El Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, otorgado, en virtud del acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario en sesión ordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil diecisiete, a la sociedad *“Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple”*, para el uso y aprovechamiento respecto de la vialidad, banquetas y un camellón, con la finalidad de crear un espacio peatonal a nivel de calle que mejore las condiciones del entorno e incremente los espacios de convivencia, implementando un deprimido el cual no afectará la vialidad en ninguno de sus sentidos, ubicado en Avenida Real de Mayorazgo sin número, entre Avenida Universidad y Puente Xoco, Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, mismo que en su **Base Cuarta. Terminación Anticipada, señala que:**

- * En virtud de la naturaleza jurídico-administrativa del espacio permissionado, la Oficialía Mayor ahora Secretaría de Administración y Finanzas, podrá dar por terminado anticipadamente el permiso por causas de interés público o las dispuestas en los artículos 109 y 110, de

la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

- * La permisionaria reconoce y acepta plenamente que la Ciudad de México, tiene la facultad para retener administrativamente los bienes que son de su propiedad y que, por lo tanto, para recuperar la posesión provisional o definitiva del espacio permisionado materia del permiso, podrá llevar a cabo el procedimiento administrativo o la vía judicial, sujetándose al procedimiento de recuperación administrativa consignado en los artículos 9, fracción I, 112 y 113, de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Sobre el particular, el Sujeto Obligado no acreditó con documental alguna que, el permiso haya vencido, que el permisionario hubiese renunciado, la desaparición de la finalidad o del bien objeto del permiso, la nulidad, la revocación, o cualquier otra circunstancia que a juicio de la autoridad haga imposible o inconveniente su continuación.

Así, tampoco acreditó algún incumplimiento por parte del permisionario de cualquiera de las obligaciones fijadas en las bases que se establecieron en el permiso; que se hubiese utilizado el inmueble permisionado para la comisión de un delito; la realización de obras, trabajos o instalaciones no autorizados, dañar ecosistemas como consecuencia del uso, aprovechamiento o explotación del bien objeto del permiso.

De igual forma, no acreditó algún procedimiento administrativo o judicial, por medio del cual se esté tramitando la posesión provisional o definitiva del espacio permisionado materia del permiso.



No obstante lo anterior, a pesar de que el Sujeto Obligado no acreditó ante este Instituto que exista alguno de los supuestos referidos, no se descarta la posibilidad de que esté en trámite algún procedimiento de revocación, sin embargo, dicha circunstancia no se relaciona con el dictamen requerido, toda vez que, la valuación fue realizada a un inmueble propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, y tiene como vigencia del once de diciembre de dos mil dieciocho al diez de diciembre de dos mil diecinueve.

Es decir, el dictamen valuatorio únicamente hace constar el monto de la contraprestación mensual a pagar a favor del Gobierno de la Ciudad de México derivado del Permiso Administrativo Temporal Revocable en cuestión, y si en algún momento el Gobierno de la Ciudad de México decidirá revocar el permiso, ello no incidiría en el dictamen requerido, puesto que tiene una vigencia con fecha próxima a fenecer.

En tal virtud, **no se actualiza la causal de reserva prevista por el artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia.**

En relación con la determinación de posibles responsabilidades administrativas de los servidores públicos que tramitaron el permiso, de las documentales remitidas como diligencia para mejor proveer, no se desprende alguno que dé cuenta de ello, motivo por el cual, **no se actualiza la causal de reserva prevista por el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia.**

Por otra parte, de la revisión al Dictamen de Valuación, éste Instituto observó que no contiene información confidencial.

Así, **se concluye que la información solicitada por la parte recurrente es susceptible de entregarse de forma íntegra, dado que NO encuadra en las hipótesis de reserva contempladas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, ni contiene información confidencial.**

Por lo expuesto y analizado, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado careció de certeza jurídica, principio que debió observar al momento de emitir la respuesta atento a lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se



hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

En consecuencia, las **inconformidades** externadas por la parte recurrente son **fundadas**, toda vez que el Sujeto Obligado pretendió clasificar la información solicitada como reservada, sin someter al asunto a consideración de su Comité de Transparencia, dejando observar el procedimiento clasificatorio establecido en los artículos 169, 174, 178, de la Ley de Transparencia, y si bien, contrario a lo señalado por la parte recurrente, tomando en cuenta que la naturaleza de la información a la cual requiere tener acceso es pública, el Sujeto Obligado no puede acreditar la prueba de daño, ni proporcionar el Acta del Comité de Transparencia que avale la clasificación informada, dado que materialmente no clasificó la información, lo cierto es que no garantizó el derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Proporcione el Dictamen Valuatorio con Número Secuencial AT (CP)-

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

15533 y Número Progresivo 08/05/19-00001, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena



que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la



presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

